



Ministerio de Relaciones Exteriores

N.R. N° 1/01

Asunción, 5 de marzo de 2001

Señor Viceministro:

Con referencia al Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República del Perú, firmado en Lima el 17 de octubre de 1997, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que, con el objeto de precisar los alcances de lo dispuesto en el mismo, ambas Partes convengan la sustitución del numeral 5 del Artículo 9 por el siguiente texto:

"La persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención preventiva, formulada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, será puesta en libertad si la Parte requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se mencionan en el Artículo 8, en el plazo de sesenta días consecutivos, contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la detención. El hecho de que se disponga la libertad en virtud de lo previsto en este párrafo, no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida, y la extradición concedida, en caso de presentarse la solicitud formal de extradición, con la documentación justificativa".

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Perú, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia de idéntico tenor e igual forma, constituirán un acuerdo entre los dos Estados, complementario al Tratado de Extradición del 17 de octubre de 1997, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios.


Embajador **JUAN ESTEBAN AGUIRRE MARTINEZ**
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia
Don **JOSE ANTONIO ARROSPIDE**
Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores
de la República del Perú
Lima - Perú

NOTA (RE) N° 01/2001

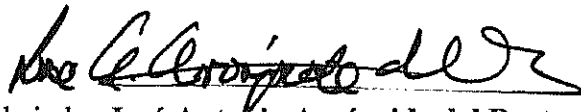
Asunción, 05 de marzo de 2001

Señor Ministro:

Con referencia al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Paraguay, firmado en Lima el 17 de octubre de 1997, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que, con el objeto de precisar los alcances de lo dispuesto en el mismo, ambas Partes convengan la sustitución del numeral 5 del Artículo 9 por el siguiente texto:

“La persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención preventiva, formulada de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, será puesta en libertad si la Parte requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se mencionan en el Artículo 8, en el plazo de sesenta días consecutivos, contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la detención. El hecho de que se disponga la libertad en virtud de lo previsto en este párrafo, no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida, y la extradición concedida, en caso de presentarse la solicitud formal de extradición, con la documentación justificativa”.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia de idéntico tenor e igual forma, constituirán un acuerdo entre los dos Estados, complementario al Tratado de Extradición del 17 de octubre de 1997, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios.



Embajador José Antonio Arróspide del Busto
Viceministro Secretario General
de Relaciones Exteriores de la República del Perú

A Su Excelencia
Embajador **Juan Esteban Aguirre**
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay
Ciudad